



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
NAVARRA. SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta  
5 Solairua

Pamplona/Iruña 31011

Teléfono: 848.42.40.73

Email.: [tsjcontn@navarra.es](mailto:tsjcontn@navarra.es)

C0036

Procedimiento Ordinario 0000304/2019 - 00

Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Sala de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona/Iruña

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la  
Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

Procedimiento: **RECURSO DE CASACIÓN  
AUTONÓMICO**

Nº Procedimiento: 0000456/2021

Materia: **Contratos Administrativos**

NIG: 3120133320190000134

Resolución: Auto 000185/2021

## **AUTO Nº 000185/2021**

Firmado por:  
M<sup>a</sup> JESÚS AZCONA LABIANO,  
ANTONIO SÁNCHEZ IBÁÑEZ,  
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,  
JOSE MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA,  
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/InIndex.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html)

Fecha: 30/12/2021 13:13

Código Seguro de Verificación: 3120133000-c6adbcbcfde9d3c27f3b5eb6f8b41d71bjAuQAA==

### **ILTMOS. SRES.:**

PRESIDENTE,

**D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA**

MAGISTRADOS,

**DÑA. M<sup>a</sup> JESÚS AZCONA LABIANO**

**D. ANTONIO SÁNCHEZ IBÁÑEZ**

**DÑA. ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN**

**D. JOSÉ MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA**

En Pamplona/Iruña, a  
quince de diciembre de dos  
mil veintiuno.

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** La Procuradora de los Tribunales Dña. Sagrario de la Parra Hermoso de Mendoza, en nombre y representación de la Junta de Compensación del Área Turística, Hotelera, Deportivo y Residencial del Entorno de Palacio de Arozteguía en Lekaroz ha preparado recurso de casación por infracción de normas emanadas de la Comunidad Foral contra la sentencia Nº 137/2020, de 15 de junio de 2020, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el Procedimiento Ordinario 304/2019.

**SEGUNDO.-** A los efectos de examinar la admisión o inadmisión del presente recurso de casación por infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, se convocó a los miembros del Tribunal el 14 de diciembre de 2021.

Es Magistrada Ponente **la Ilma. Sra. Dña. María Jesús Azcona Labiano.**

## **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

### **PRIMERO.- La sentencia impugnada.**

La sentencia de esta Sala contra la que se ha preparado el presente recurso de casación desestima el rca interpuesto por la JUNTA DE COMPENSACION DEL AREA TURISTICA, HOTELERA, DEPORTIVA Y RESIDENCIAL DEL ENTORNO DE PALACIO DE AROZTEGUIA frente a Acuerdo del TACPN que estima reclamación especial en materia de contratación pública formulada por el SINDICATO LAB contra la cláusula 9ª d) Pliego Condiciones regulador de la contratación obras de la primera fase de la obra de urbanización del proyecto de urbanización de la Junta de Compensación de PSIS del área turístico, hotelera del entorno de Palacio de Arozteguia de Baztan y ello, en esencia, porque como señalaba el Acuerdo recurrido, los criterios de adjudicación deben estar suficientemente determinados en el pliego, de forma que la valoración de las ofertas no puede dejarse a una decisión discrecional del órgano de contratación o de la comisión técnica que le asista adoptada con posterioridad a la apertura de las ofertas, en línea con el TJUE; la definición de los criterios sociales contenidas en la cláusula 9ª del Pliego no se ajusta al art 64 de la LFCP, al no establecer ninguna regla de ponderación.

Firmado por:  
M<sup>a</sup> JESUS AZCONA LABIANO,  
ANTONIO SANCHEZ IBANEZ,  
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,  
JOSE MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA,  
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/InIndex.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html)

Fecha: 30/12/2021 13:13

Código Seguro de Verificación: 3120133000-c6adbcbcfde9d3c27f3b5eb6f8b41d71bjAuQAA==

## **SEGUNDO.- Sobre el recurso de casación por infracción de normas emanadas de la Comunidad Foral.**

La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), introduce en su Disposición Final Tercera una reforma de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), regulando un nuevo recurso de casación contencioso-administrativo con el que el legislador pretende, como recoge la exposición de motivos, intensificar las garantías en la protección de los derechos de los ciudadanos considerándolo como instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho.

De esta forma, el recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. También destaca la voluntad del legislador de que la casación no se convierta en una tercera instancia, sino que cumpla estrictamente su función nomofiláctica.

La Ley regula el recurso de casación estatal, cuya admisión y resolución corresponde al Tribunal Supremo, y el recurso de casación autonómico, encomendado a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, con la misma finalidad de facilitar la unidad de doctrina y establecer la correcta interpretación de las normas propias de la Comunidad Foral, en este caso (art. 86.3 de la LJCA).

Como destaca el ATSJ Madrid de 17-5-2017 ( ROJ: ATSJ M 170/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:170A), el objeto del recurso de casación autonómico aparece configurado por las sentencias y autos de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en los mismos supuestos y con los mismos requisitos que establecen los artículos 86 y 87 LJCA para el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, aunque limitado a aquellos casos en que el recurso se fundare en la infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

Firmado por: M <sup>o</sup> JESUS AZCONA LABIANO, ANTONIO SANCHEZ IBANEZ, ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN, JOSE MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA, FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <a href="https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html">https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html</a>	Fecha: 30/12/2021 13:13
Código Seguro de Verificación: 3120133000-c6adbbcbfde9d3c27f3b5eb6f8b41d71bjAuQAA==	

También señala que este recurso de casación se encuentra sujeto a los mismos presupuestos de admisibilidad que afectan al recurso de casación estatal, dejando al margen la naturaleza autonómica de las infracciones normativas denunciadas. Entre ellos destaca la exigencia de que el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 88 LJCA, con independencia de que el escrito de preparación del recurso deba cumplir también con los requisitos que establece el artículo 89.2 LJCA.

Como expone el ATS de 21 de marzo de 2017 (Rec. 308/2016 ), *"el recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada por la parte recurrente una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, interés casacional objetivo que se debe fundamentar con especial referencia al caso, de manera que la infracción denunciada sea determinante de la decisión adoptada en relación con las cuestiones suscitadas y objeto de pronunciamiento"*.

El interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es, sin duda alguna, la pieza básica del sistema casacional establecido por la reforma que introdujo la Ley Orgánica 7/2015. Su objetivo consiste en reforzar el recurso de casación para asegurar la homogeneidad en la aplicación judicial del Derecho y constituye un factor determinante de la admisión del recurso, el cual no será examinado ni resuelto por la Sala si la misma no aprecia en él la concurrencia de dicho interés.

Sentado lo anterior, aplicando al presente caso las consideraciones antes realizadas sobre la configuración del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en el marco del recurso de casación autonómico, se analizarán separadamente los supuestos de interés casacional objetivo alegados por la parte recurrente para concluir finalmente si es admisible o no el recurso de casación por infracción de normas emanadas de la Comunidad Foral.

### **TERCERO.- Sobre la concurrencia de interés casacional objetivo conforme al art. 88.3.a) de la LJCA.**

Examinaremos seguidamente los distintos supuestos de interés casacional objetivo aducidos por la recurrente.

Alega la parte recurrente que en la sentencia se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia ni del TS ni de este TSJ de Navarra.

El precepto establece que se presumirá que existe interés casacional objetivo cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia.

La recurrente entiende que en el presente caso concurre el interés casacional objetivo, desde una distinta perspectiva. Transcribimos literalmente porque el planteamiento no deja de ser algo confuso: *”En primer lugar, y desde la perspectiva del derecho estatal o de los criterios que permiten residenciar ante el Tribunal Supremo el pronunciamiento sobre **preceptos autonómicos que reiteran, reproducen, o son idénticos** que los existentes en el derecho estatal, lo cierto es que debe apreciarse la concurrencia de interés casacional objetivo en relación con la primera cuestión sobre la legitimación ad causam de operadores externos al proceso de licitación para impugnar los actos de la contratación pública pues el TS ya ha admitido un recurso de casación en el que entiende concurrente “un interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”, Auto de 3 Feb. 2020, Rec. 3563/2019 Ponente: Requero Ibáñez, José Luis en aplicación de la norma de Derecho Estatal (LCSP).*

*Por otra parte, resulta igualmente necesario y tiene un interés objetivo el que por esa Sala se resuelva la cuestión en torno a la interpretación de la norma contenida en el artículo 64 de la Ley Foral de Contratos Públicos de Navarra en el sentido de si es suficiente en la redacción de los pliegos de condiciones de los contratos el establecer la regla de ponderación para las ofertas que integren varios criterios de sociales para la adjudicación, o si por el contrario la redacción es exigida en el sentido de que dicha ponderación integre a su vez una ponderación individualizada para cada criterio social que la integre”.*

Pues bien, la respuesta a lo planteado pasa por recordar que el Tribunal Supremo, y también esta misma Sala, han establecido la necesidad /obligación del recurrente de manifestar las fuentes de búsqueda de la jurisprudencia, señalando de modo específico método de búsqueda, lugar,

Firmado por:

M<sup>o</sup> JESUS AZCONA LABIANO,  
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,  
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,  
JOSE MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA,  
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

criterios de búsqueda y, y argumentar en el escrito de preparación no sólo que sobre un determinado precepto no exista jurisprudencia, sino también la necesidad del pronunciamiento judicial sobre tal precepto y la relevancia para la formación de la jurisprudencia. Así, el ATS de 8-5-- 2017 ( ROJ: ATS 4464/2017 - ECLI:ES:TS:2017:4464A) Recurso: 1439/2017 | Ponente: Diego Cordoba Castroverde motiva que: *"Ahora bien, el hecho objetivo de que la norma cuya infracción se denuncia carece de jurisprudencia que la haya interpretado y aplicado, por tratarse de una norma de reciente aprobación, no implica que solo por tal circunstancia el recurso de casación merece ser admitido. Al contrario, **en todo caso habrá que dar el paso añadido de justificar de forma convincente que el problema interpretativo concretamente planteado en relación con esa norma huérfana de doctrina jurisprudencial, puesto en relación con las circunstancias del caso, ostenta el "interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia" al que se refiere el apartado 1º del artículo 88, como pósito de los supuestos que dicho precepto enuncia a continuación**"*.

Por otra parte, en cuanto a la formación de jurisprudencia, el ATS 19 de junio de 2017 ( ROJ: ATS 6517/2017 - ECLI:ES:TS:2017:6517A ) Recurso: 273/2017, Ponente: Diego Cordoba Castroverde, señala que: *"el recurso de casación contencioso-administrativo, en su actual regulación, introducida por la Ley Orgánica 7/2015, presenta una decidida vocación de erigirse como un instrumento procesal volcado en la labor hermenéutica del Derecho Público, administrativo y tributario, con el objetivo de proporcionar certeza y seguridad jurídica en la aplicación de este sector del Ordenamiento. La noción de "interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia", a que se refieren los artículo 88.1 y 90.4 LJCA , se erige como la piedra angular del nuevo modelo casacional, que atribuye a esta Sala Tercera como cometido principal, en palabras del artículo 93.1, **fijar la interpretación de aquellas normas estatales o la que tenga por establecida o clara de las de la Unión Europea sobre las que, en el auto de admisión a trámite, se consideró necesario el pronunciamiento del Tribunal Supremo, para seguidamente, con base a esta interpretación y conforme a las restantes normas que fueran aplicables, resolver las cuestiones y pretensiones deducidas en el proceso.***

Como señala el ATS Madrid de 17-5-2017 (Roj: ATSJ M 170/2017): *"El rec o de casación autonómica no se articula para que el Tribunal de casación -la Sección especial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de los párrafos segundo y tercero del artículo 88.3 LJCA - someta a revisión la "jurisprudencia" sentada por la propia Sala, sino para cumplir la función de formación de jurisprudencia, solo posible cuando resulta contradictoria" (...)*La interpretación sistemática de los diferentes supuestos de

*interés casacional objetivo, enunciados en el artículo 88, junto a la propia significación de ese concepto jurídico indeterminado, por un lado, y el hecho innegable de que la "jurisprudencia" sobre Derecho autonómico se forma por las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, por otro lado, conducen a la conclusión de que en la medida que sobre la cuestión litigiosa exista un criterio jurisprudencial establecido por la propia Sala o cualquiera de sus Secciones, en principio, el recurso de casación no tendrá sentido desde la perspectiva del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, justamente, porque la "jurisprudencia" ya estaría formada".*

Además del supuesto en que no exista jurisprudencia en absoluto sobre la normativa aplicada, el TS ha establecido en ATS 15/3/2017, RC 93/2017, que:

*"La «inexistencia de jurisprudencia» a que se refiere ese artículo no ha de entenderse en términos absolutos, sino relativos, por lo que cabe hablar de la misma, estando llamado el Tribunal Supremo a intervenir, no sólo cuando no haya en absoluto pronunciamiento interpretativo de la norma en cuestión, sino también cuando, habiéndolo, sea necesario matizarlo, precisarlo o concretarlo para realidades jurídicas diferentes a las ya contempladas en la jurisprudencia" y el ATS 18-9-2017, RC 1396/2017, que: 'Siempre con supeditación a las circunstancias del caso, puede ser posible afirmar la existencia de interés casacional cuando aun existiendo jurisprudencia sobre la cuestión litigiosa, la misma precisa ser reafirmada, reforzada o clarificada, por ejemplo, por presentarse en el caso examinado matices o extremos que no hayan sido abordados por la jurisprudencia preexistente y que revistan suficiente trascendencia como para hacer aconsejable que la Sala los tome en consideración, bien para afirmar su doctrina, bien para ajustarla, precisarla o incluso rectificarla en lo que proceda".*

Pues bien; en este recurso de casación autonómico, ya se ha fijado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el criterio sobre la interpretación y la aplicación de las normas autonómicas antes referidas, por lo que existe ya "jurisprudencia" formada sobre la cuestión litigiosa y tampoco es necesario matizarlo, precisarlo o concretarlo para realidades jurídicas diferentes a las ya contempladas porque la realidad jurídica es la misma, no se trata de matizar la doctrina sentada en caso anteriores, que pueden ser diferentes, sino que ya se ha fijado por la Sala en este caso concreto, y en todo caso la recurrente no justifica de modo convincente sobre la necesidad de matizar, reafirmar o clarificar la doctrina sobre el precepto en cuestión.

Y precisamente se ha hecho en la sentencia recurrida fija la Sala el criterio jurisprudencial sobre la norma referida. La existencia de "jurisprudencia" de

esta Sala sobre la cuestión controvertida, representada por la propia sentencia que se pretende recurrir, hace innecesario un nuevo pronunciamiento de la Sala sobre el particular y en este sentido hay que subrayar que el recurso de casación autonómico no puede convertirse en un recurso de reposición.

En definitiva, en la sentencia de apelación aquí recurrida, ya se ha fijado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el criterio sobre la aplicación del art 64 LFCPN, por lo que existe ya "jurisprudencia" formada sobre la cuestión litigiosa.

No concurre entonces este supuesto de interés casacional objetivo.

#### **CUARTO.- Sobre la concurrencia de interés casacional objetivo conforme a art 88.2.a) de la LJCA.**

Se dice por la recurrente que la Sentencia recurrida, y transcribimos literalmente :” *fija una interpretación contradictoria con la mantenida por otros órganos , con cita de Sentencias en apartado III.1 de este recurso y que contradice el criterio mantenido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el alcance de la legitimación de operadores externos a la licitación sin vinculación real con el objeto del contrato para la interposición de recurso/reclamación especial en materia de contratos públicos; así como que contradice el criterio sobre la interpretación de la inclusión y redacción de criterios sociales en los pliegos que rigen la contratación establecido por Jurisprudencia de la Unión Europea con cita de Sentencias en apartado III.2 de este recurso, no existiendo Jurisprudencia de ese Alto Tribunal. La sentencia recurrida, por el contrario, realiza una interpretación muy extensiva de la legitimación para la impugnar a todo tipo de organización sindical tenga o no relación con el objeto del contrato, y realiza una interpretación muy restrictiva sin embargo del contenido y método de ponderación de los criterios sociales llegando a efectos que la norma que lo rige no alcanza en su sentido y finalidad resultando por ello necesario, y concurriendo un interés casacional objetivo, en que el Tribunal Supremo establezca el criterio conforme a Derecho sobre el criterio interpretativo de estas normas por existir “grave daño a los intereses generales” que se interpreta por la Jurisprudencia como el grave daño que incide en el efecto multiplicador del criterio contenido en la sentencia impugnada, y la entidad de la cuantía a que asciende el eventual perjuicio económico e incluso el número de posibles afectados como el presente ante la anulación de pliegos de contrataciones administrativas por estimación de legitimación de operadores que no guardan vinculación con el objeto del contrato y ante la interpretación restrictiva de la norma sobre la redacción de los propios pliegos en cuanto a la inclusión de criterios sociales pese a no haber tenido efecto en la posterior ponderación*

realizada para la adjudicación del contrato, (ello con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28-2-2017 en Recurso de Casación 40/2017)”.

De lo expuesto, parece la recurrente mezclar supuestos distintos de interés casacional objetivo. Tratará esta Sala de sistematizar los mismos y dar respuesta singular y concreta a cada uno de ellos.

Establece el art 88.2.a) LJCA que: “*concorre interés casacional objetivo cuando fije ante cuestiones sustancialmente iguales una interpretación de las normas de derecho estatal o de la UE, en ese caso autonómica, **contradictoria** con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido*”.

Pues bien, procede el rechazo de este supuesto. Esta Sala ha dictado auto de inadmisión de casación autonómica en rollo 541/2016 en los siguientes términos:

*“El precepto dispone que la Sala podrá apreciar que existe interés casacional cuando la sentencia fije, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictorio con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido. No cabe admitir el recurso de casación autonómico basado en la alegada contradicción con sentencias del Tribunal Supremo o de otros Tribunales Superiores de Justicia **porque, como antes se ha dicho, este recurso de casación tiene como finalidad la formación de jurisprudencia sobre el Ordenamiento Jurídico Foral, que no es aplicado en las sentencias que se dicen contradictorias con la dictada por la Sala. Y la parte recurrente no aduce la existencia de sentencias de este Tribunal Superior de Justicia contradictorias con la sentencia recurrida, supuesto en el que sí podría apreciarse interés casacional objetivo, como antes se ha expuesto.**”*

En fin, como decíamos, no se puede estimar esta alegación al no aportarse sentencias o criterios jurisprudenciales de comparación.

En cuanto al supuesto (el escrito es algo confuso) del art 88.2.b) LJCA, merece igualmente su rechazo. Se trata de una afirmación de todo punto genérica y no se cumple el deber especial que incumbe al recurrente de fundamentar con singular referencia al caso que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia; debe hacer explícita esa pretendida afección a los intereses generales exteriorizando en un sucinto pero ineludible análisis la previsible influencia de la doctrina de

modo dañoso al interés general, sin que sean suficientes las meras referencias genéricas y abstractas

### **QUINTO.- Conclusión y costas procesales.**

En consecuencia, y en base a los fundamentos expuestos, procede declarar la inadmisión del recurso de casación por infracción de normas emanadas de la Comunidad Foral interpuesto, con imposición de las costas devengadas a la parte recurrente, de acuerdo con lo previsto en el art. 90.8 de la L.J.C.A.

### **PARTE DISPOSITIVA**

**LA SECCIÓN ESPECIAL DE CASACIÓN AUTONÓMICA ACUERDA:** Declarar la inadmisión del recurso de casación nº 456/2021, preparado por La Procuradora de los Tribunales Dña. Sagrario de la Parra Hermoso de Mendoza, en nombre y representación de la Junta de Compensación del Área Turística, Hotelera, Deportivo y Residencial del Entorno de Palacio de Arozteguía en Lekaroz por infracción de normas emanadas de la Comunidad Foral contra la sentencia Nº 137/2020, de 15 de junio de 2020, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el Procedimiento Ordinario 304/2019, con imposición de las costas devengadas en este trámite a la parte recurrente.

Publíquese este auto en la página web del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

Contra el presente Auto no cabe recurso alguno (art. 90.5 de la LJCA).

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados en el encabezamiento de la presente resolución.

Firmado por:  
M<sup>a</sup> JESUS AZCONA LABIANO,  
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,  
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,  
JOSE MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA,  
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Código Seguro de Verificación: 3120133000-c6adbbcfde9d3c27f3b5eb6f8b41d71bjAuQAA==

Fecha: 30/12/2021 13:13

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*